

f. 106

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 12281-5-2013

LAS CONDES, tres de abril de dos mil catorce.-

VISTOS:

A fs. 17 y ss don **Wladimir Ernesto Homel Navarro**, cédula nacional de identidad número 8.402.478-3, docente administrador, con domicilio en Sagitario 5295, Comuna de Lo Prado, interpone denuncia infraccional en contra de **Lan Airlines Chile**, RUT 89.962.200-2, representada por don Alejandro de la Fuente Goic, RUT 6.947.715-1, ambos con domicilio en Av. Presidente Riesco 5711, Piso 20, Comuna de Las Condes, según complementa a fs. 36, por incurrir en infracción a las disposiciones de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que el viaje que realizaría entre los días 17 y 20 de mayo de 2013 a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, con el objeto de visitar un familiar enfermo y descansar, fue iniciado recién el día 18 de mayo de 2013, en atención a que el vuelo programado para el día 17 de mayo de 2013, a las 08:05 horas, con destino a Buenos Aires, fue suspendido, debido a problemas con la empresa contratista de embarque en Argentina, los que no fueron informados por la línea aérea, enterándose por la prensa, logrando embarcarse recién al día siguiente, con lo cual no pudo desarrollar parte de las actividades contratadas con la agencia; Que, interpone a su vez en contra de la denunciada, demanda civil de indemnización de perjuicios a fin de que sea condenada al pago de la suma total de \$ 800.000.- por concepto de daño emergente, correspondiente a reserva y estadía en hotel en Buenos Aires el día 17 de mayo, city tour programado, comida de bienvenida en un restaurant, vales de descuentos en tiendas, horas de descanso y a la suma de \$ 10.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 38.**

A fs. 32 **Latam Airlines Group S.A.**, antes **Lan Airlines S.A.**, presta declaración indagatoria por escrito al tenor de los hechos denunciados en su contra, señalando que lo ocurrido habría obedecido a un caso fortuito, consistente en que con fecha 17 de mayo de 2013, la Empresa Estatal de Operaciones Terrestres Argentina Intercargo, que presta a las aerolíneas en forma monopólica los servicios de mangas telescópicas, carga y descarga de equipaje y limpieza de aeronaves, sin los cuales resulta imposible operar, habría decidido unilateralmente suspender dichos servicios, no obstante los

f 407

compromisos contractuales vigentes, siendo de público conocimiento que sólo fue posible restablecer los vuelos a dicho destino tras la firma de un nuevo contrato en términos muchísimo más onerosos que el primero, razón por la cual en tanto la situación no fuera solucionada debieron suspenderse los vuelos programados a Argentina, enmarcándose los hechos dentro de las hipótesis de fuerza mayor que establece el artículo 127 del Código Aeronáutico.

Que, a fs. 78 y ss se lleva a efecto el comparendo de estilo decretado en el proceso con la presencia de don Wladimir Ernestó Homel Navarro y del apoderado de las parte de Latam Airlines Group S.A., quienes respectivamente ratifican y contestan las acciones materia de autos, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en el proceso.

Encontrándose la causa en estado son traídos los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, a fs. 82 la parte denunciada y demandada opone tacha a la declaración del testigo presentado por la parte denunciante y demandante don Javier Ignacio Matheu Castañeda, por afectarle según señala, la causal del artículo 358 No. 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener íntima amistad con la parte que lo presenta.

SEGUNDO: Que, la referida tacha será rechazada por cuanto de los dichos del testigo no se aprecia que tenga una amistad tal con la parte que lo presenta que lo inhabilite para declarar en estos autos.

En lo infraccional:

TERCERO: Que, el artículo 50 B de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley No. 18287 y a las del Código de Procedimiento Civil. Que, a su vez, la Ley No. 18287 en su artículo 14 inciso 1, faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba testimonial y documental y demás antecedentes de la causa, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia, teniendo a su vez presente las observaciones formuladas a fs. 87 y ss por don Wladimir Homel respecto de la prueba documental

acompañada por la contraria y a fs. 102 y ss en relación al Informe de la Dirección de Aeronáutica Civil agregado a fs. 100.

CUARTO: Que, con el mérito de lo expuesto por las partes y antecedentes probatorios que acompañan, se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) Que, don Wladimir Homel Navarro habría adquirido pasajes de la línea aérea Lan Airlines Chile, indistintamente en estos autos Latam Airlines Group S.A., en adelante Lan, junto a un paquete turístico programado por Agencia de Viajes El Corte Inglés, para viajar entre los días 17 y 21 de mayo de 2013 a la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en los siguientes vuelos: 1.- LA 2426, desde Santiago, Chile a Buenos Aires, Argentina, horario de salida 20:10 hrs. del día 17 de mayo; y, 2.- Vuelo de vuelta LA 532 desde Buenos Aires, Argentina, con horario de llegada a Santiago, Chile a las 19:20 hrs. del día 21 de mayo; lo anterior, según consta de los documentos acompañados por el denunciante a fs. 5 y ss consistentes en el detalle de los vuelos y de la reserva respectiva y voucher del hotel; 2) Que, las partes se encuentran contestes en que con fecha 17 de mayo de 2013, por conflictos con la empresa argentina Intercargo, firma estatal prestadora monopólica del servicio de rampa para todas las compañías aéreas que operan en Argentina, los vuelos a efectuarse ese día a la ciudad de Buenos Aires, entre ellos, el vuelo LA 2426, que debía abordar el denunciante, fueron suspendidos por la línea aérea; situación que es ratificada a su vez por la prueba documental que aporta Lan a fs. 64 y ss, consistente en información obtenida desde portales de Internet en relación al conflicto que mantenía con la empresa Intercargo y del Informe de la Dirección de Aeronáutica Civil agregado a fs. 100, D.G.A.C. No. 05/0//62/0312 en relación a los vuelos de Lan del día 17 de mayo de 2013, en que de un total de 105 operaciones, 5 vuelos con destino a la ciudad de Buenos Aires fueron cancelados; y, 3) Que, al suspenderse el vuelo, la línea aérea habría ofrecido al denunciante la posibilidad de alojar esa noche en el Hotel Sheraton de Santiago, a lo que se habría negado, siendo embarcado al día siguiente en un vuelo Lan a Buenos Aires, ofreciéndole posteriormente Lan, una compensación económica por la noche de hotel no utilizada y actividades planificadas en Buenos Aires sin realizar, por haber arribado a dicha ciudad un día después, que el denunciante no habría aceptado por considerarlo insuficiente; lo anterior, según consta de carta de fecha 7 de junio de 2013 de una ejecutiva de servicio al cliente de Lan al denunciante, agregada a fs. 12, e información obtenida de la página Emol de Internet, agregada a fs. 15 y 16, en que se hace expresa referencia a la negativa del denunciante en orden a no aceptar la noche de alojamiento en un Hotel de la ciudad.

QUINTO: Que, el artículo 127 del Código Aeronáutico dispone: "El transportador es obligado a efectuar el transporte en la fecha, horario y

709

demás condiciones estipuladas. No obstante, puede suspender, retrasar y cancelar el vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o de fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, conflictos armados, disturbios civiles o amenazas contra la aeronave. En estos casos cualquiera de los contratantes podrá dejar sin efecto el contrato soportando cada uno sus propias pérdidas.”

SEXTO: Que, si bien la Ley No. 19496 resulta aplicable en este caso también lo es el Código Aeronáutico, que regula específicamente la materia en el citado artículo 127, por lo que deben compatibilizarse ambas normas, sin perjuicio de que deben primar en lo pertinente las del Código Aeronáutico, dada su especialidad.

SEPTIMO: Que, de la lectura de la información obtenida de distintos medios de prensa desde Internet, agregada a fs. 59 y ss, es claro y evidente, que si bien el conflicto entre Lan y la empresa argentina Intercargo se mantenía desde hace un tiempo, existiendo incluso una orden judicial que obligaba a dicha empresa a continuar prestando servicios a la línea aérea, en tanto la situación fuera resuelta, sin perjuicio de lo cual, tales servicios fueron suspendidos el día 17 de mayo de 2013 por Intercargo, lo que significó que al no contar Lan con servicio de rampa en los aeropuertos argentinos, lo que incluye, entre otros, la carga y descarga de equipaje y carga en los aviones, la asignación de mangas telescópicas para el ascenso y descenso de los pasajeros y limpieza de las aeronaves en tierra, sin los cuales las líneas aéreas no pueden operar, constituyen hechos que al derivar de una decisión unilateral de una empresa estatal, que es la única que presta ese servicio en Argentina, debe tipificarse como una situación de fuerza mayor en que dada la cantidad de pasajeros que transporta diariamente a dicho país, Lan se vio impedida de realizar operaciones ese día.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo anterior, y no habiendo expresado ninguna de las partes su intención de dejar sin efecto el contrato, como establece el artículo 127 antes transcrito, al día siguiente Lan habría dado cumplimiento con su obligación transportando al denunciante al destino contratado, lo que es confirmado por la testigo Arellano Opazo, que presenta el denunciante, al declarar a fs. 79 y ss, ofreciéndole además las siguientes soluciones que el denunciante no habría aceptado: para el 17 de mayo de 2013 una noche de alojamiento en el Hotel Sheraton, y según consta del documento de fs. 12, pagarle por el valor de la noche de hotel en Buenos Aires no utilizada y actividades no realizadas en esa ciudad por llegar un día después, no existiendo en la actuación de Lan en relación a don Wladimir Ernesto Homel Navarro, infracción alguna a las normas de la Ley de Protección al Consumidor que deba ser sancionada, no resultando procedente acoger la denuncia de fs. 17 y ss en su contra.

f 110

En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, con el mérito de lo resuelto en el aspecto infraccional, habiéndose desestimado en la especie la responsabilidad infraccional de Lan, no resulta procedente acoger la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fs. 17 y ss, por ser contraria a lo declarado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto por la Ley No. 15231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley No. 18.287 sobre Procedimiento; Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; y, Código Aeronáutico, se declara:

a) Que, no ha lugar a la tacha opuesta a fs. 82 por la parte denunciada y demandada a la declaración del testigo presentado por la parte denunciante y demandante, don Javier Ignacio Matheu Castañeda.

b) Que, no a ha lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por don Wladimir Ernesto Homel Navarro a fs. 17 y ss en contra de Lan Airlines Chile, indistintamente en estos autos Latam Airlines Group S.A.

c) Que, cada parte pagará sus costas.

**Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.
Notifíquese.**

Remítase copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**